

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al [REDACTED]; conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día ocho de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], la cual fue dirigida al [REDACTED] responsable, encargado o representante legal del proyecto denominado "Extracción de material pétreo en greña del [REDACTED], ubicado a la altura del [REDACTED], con pretendida ubicación en el [REDACTED] en el río Coatán, municipio de Tapachula, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día treinta de junio de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDOS:

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 28 fracción XII, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 5 inciso U) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, cuyo cumplimiento se le requirió en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, y en donde se le hizo de conocimiento al C. José Manuel Gordillo Mendoza, el resultado de las siguiente irregularidad administrativa:

1. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1 y 2** de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

344

ante ésta Delegación, los Reportes e informes sobre el cumplimiento de medidas preventivas y de mitigación propuestas, y de las condicionantes de la autorización, incumpliendo posiblemente dichas condicionantes, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 3** de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, al no haber presentado ante ésta Delegación copia de la concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua y el calendario de extracción; incumpliendo posiblemente dichas condicionantes, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en Chiapas.

3. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4** de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, al no haber presentado ante ésta Delegación copia del Informe del Inicio de las actividades de extracción y conclusión del proyecto; incumpliendo posiblemente dichas condicionantes, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5** de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los Reportes Anuales (enero de cada año) de Perfil Hidráulico del cauce del río Coatan del área del Proyecto; incumpliendo posiblemente dichas condicionantes, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

5. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 7** de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **Plan de Manejo Ambiental del proyecto**; incumpliendo posiblemente dicha condicionante, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

5. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 8** de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, al no haber realizado **la Reforestación de 02-00-00 hectáreas (dos hectáreas) como medida de compensación**; incumpliendo posiblemente dicha condicionante, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

6. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 9** de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **los Informes Anuales del cumplimiento del Programa de Reforestación**; incumpliendo posiblemente dicha condicionante, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

7. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 10** de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, al no haber realizado la **delimitación física del área de extracción (boyarines de color rojo, y letreros de doble vista)**; incumpliendo posiblemente dicha condicionante, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

315

III. En atención a la irregularidades señaladas en el CONSIDERANDO II numeral 1, 3, 4, 5, 5 (debe ser 6), 6 (debe ser 7), 7 (debe ser 8) de la presente Resolución Administrativa, es necesario establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a todos los entes públicos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a garantizar el respecto a los derechos humanos, y en la reforma constitucional del año dos mil once, ha establecido que el Principio de Inocencia aplicado normalmente a la materia penal es aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual quedó plasmado en la siguiente jurisprudencia:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga

de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”⁽¹⁾

De éste modo, la calidad de inocente debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. En ese texto, tenemos que analizar el contenido de la autorización, específicamente la Condicionante 7, de donde se desprende lo siguiente:

7. Presentar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, en un plazo no mayor a 45 días hábiles a partir del siguiente día hábil del inicio de los trabajos de extracción, en el cual deberá incluir lo siguiente, manifestado en la MIA-P:
- Programa de Manejo de Residuos domésticos y peligrosos.
 - Programa de Reforestación.

Para ello, deberá incluir la calendarización de cada programa y los tiempos de ejecución.

De lo anterior podemos ver, que el Plan de Manejo Ambiental, estaba condicionado al inicio de los trabajos de extracción. Es importante señalar que el Plan de Manejo Ambiental tenía que incluir el Programa de Manejo de Residuos domésticos y peligrosos, así como el Programa de Reforestación.

Ahora bien, es importante señalar, que desde la fecha en que se le emitió la autorización hasta la presente fecha, no ha existido actividades de extracción de material pétreo, como podemos observar en las siguientes documentales:

ACTA CIRCUNSTANCIADA	
Siendo las 14 horas con 30 minutos del día 31 de Julio. del 2012; se levanta la presente acta, Ing. Juan Antonio Cortez Cruz, , José Antonio Villagomez Ávila y Amado Hernández Alegría Inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quienes se identifican con credencial oficial con fotografía No CHIS. 013, CHIS 017, y CHIS 018, cuyos rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los actuantes, como Inspectores Federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas: Todas con fecha de vigencia del 20 de Enero del 2012, al 20 de Enero de 2013. Expedidas por el Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. Para hacer constar los siguientes:	
HECHOS [REDACTED]	
SEGUNDO: Durante el recorrido de inspección y vigilancia, no se observo remoción y/o extracción de material pétreo en el Río Coatan, a la altura del Predio Rustico Playa Grande Colonia Nuevo Milenio en el municipio de Tapachula, Chiapas	

⁽¹⁾ 2006590. P./J. 43/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Pág. 41.



346

TAPACHULA, CHIAPAS; A 01 DE ABRIL DE 2014

BIOL. AMADO RIOS VALDEZ
DELEGADO FEDERAL DE LA PROFEPA,
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Distinguido Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por este medio me es grato saludarlo y así mismo me permito informarle que con fecha 08 de Diciembre de 2010. Mediante Oficio No. D.F. [REDACTED] **SE ME AUTORIZO** La manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular (MIA-P), de la obra denominada "Extracción de material pétreo en greña del Río Coatan, ubicado a la altura del [REDACTED]"

SEGUNDO: Aclararle que todavía no he iniciado con la extracción del material pétreo, pero quisiera adelantar con la validación del programa de reforestación para poder dar inicio a ambos proyectos en forma simultanea.

Sin más que agregar, por el momento le agradezco sus finas atenciones que se sirva prestar a la presente y quedo agradecido de antemano, el apoyo que se me pueda brindar, reciba un cordial saludo.

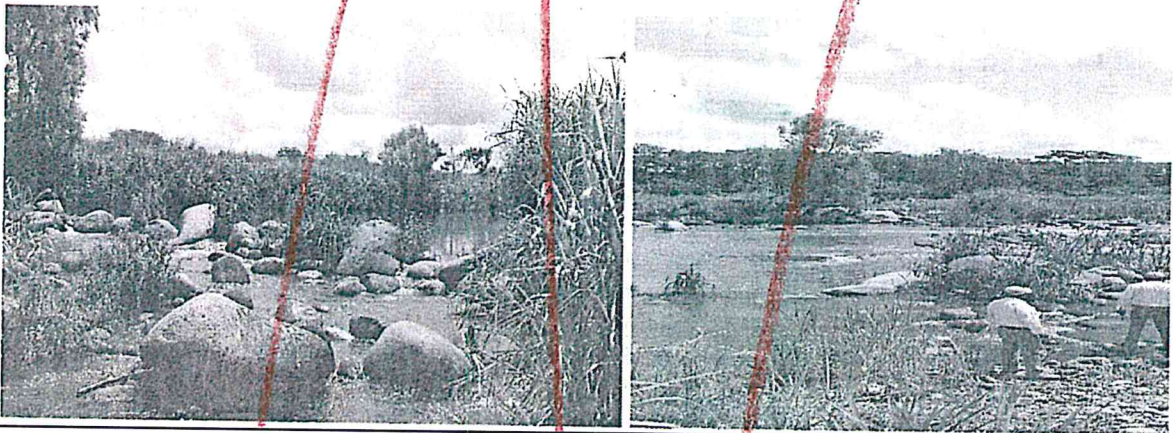
ATENTAMENTE

SEMARNAT	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
RECIBIDO		
De conformidad con lo establecido en el Artículo 42, Párrafo Segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se recibe para el solo efecto de ser turnado al Centro Integral de Servicios (CIS) de la Delegación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Los plazos señalados para su atención, iniciarán al día siguiente de su recepción por el CIS.		
Tapachula de Cordova, Chiapas: a 31 de 03 de 14		
Por: [REDACTED]	Nombre y firma	RECIBE
ESADO		SEÑALADOR PÚBLICO
PROMOVENTE		

Lo anterior, fue corroborado por los inspectores federales al momento que fue levantada el acta de inspección:

SEGUNDO.- La presente autorización del proyecto, tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, la cual incluye las actividades de preparación del sitio, así como la operación y mantenimiento y abandono del sitio del proyecto, el plazo comenzará a partir del día siguiente a la fecha de recepción del documento. Al momento de la Presente visita no existen actividades de extracción de material pétreo, el cauce del río se observa en su estado natural (restaurado). Presentando el visitado oficio número [REDACTED], de fecha 08 de diciembre de 2010, emitida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Chiapas. Con sello de despacho de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Chiapas de Fecha 10/12/2010.
Imágenes de los polígonos autorizados de extracción.

ACTA DE INSPECCION ORDINARIA NUMERO: [REDACTED]
Hoja No.8 de 16



De lo anterior, podemos observar que hasta la fecha (2017), no se han realizado actividades de extracción de material pétreo. Por ende, no se le pueden exigir al titular de la autorización obligaciones que le deberían de acarrear si en su caso hubiera iniciado las actividades de extracción de material pétreo, lo cual en el presente asunto no ocurrió. Bajo este contexto, se puede determinar que no se le pueden exigir al [REDACTED] que presenten los reportes e informes de cumplimiento de medidas preventivas y de mitigación, que presente el informe de inicio de las actividades y de conclusión, los reportes anuales de perfil Hidraulico, el plan de manejo ambiental, la reforestación, los informes anuales y en su caso la delimitación física del área de extracción. Lo anterior es así, debido a que como se ha venido relatando estas condicionantes están supeditas al inicio de actividades por parte del titular de la autorización. Por lo tanto, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, irregularidades administrativas **han sido desvirtuadas**.

b) En atención a la irregularidades señaladas en el CONSIDERANDO II numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, el visitado manifestó lo siguiente:

QUE CUENTO CON LA CONCESIÓN DE CONAGUA ANEXO COPIA DE LA MISMA EN DONDE TAMBIEN ESTABLECEN MEDIDAS POR LO QUE SIEMPRE HE ACTUADO DE FORMA LEGAL, DE ACUERDO A LA LEY Y CON RESPETO A LAS AUTORIDADES QUE LE COMPETEN EN DICHA CONCESION.

Ofreciendo como prueba la siguiente documental:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COTEJADO

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
ORGANISMO DE CUENCA FRONTERA SUR
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: [REDACTED]
RESOLUCIÓN: [REDACTED]

VISTO para resolver la solicitud de concesión para la EXTRACCIÓN DE MATERIALES, a nombre del [REDACTED], presentada ante las oficinas del Centro Integral de Servicios (CIS), perteneciente al Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, el suscrito DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA de este Órgano Administrativo Desconcentrado, procede a emitir en las fojas del presente documento la correspondiente Resolución - Título; y

De lo anterior podemos observar que el [REDACTED] presentó ante ésta Delegación el Título de Concesión respecto del proyecto denominado "Extracción de

[REDACTED] con pretendida ubicación en el predio rústico [REDACTED]

Chiapas". Por lo que, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la presente irregularidad **fue subsanada**, en el entendido de que subsanar significa que no fue hasta que se realizó la visita de inspección que el inspeccionado, se regularizó, es decir en fecha posterior a la fecha en que fue obligado por la autorización de impacto ambiental.

En consecuencia, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber incumplido la **CONDICIONANTE 3**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez; contraviniendo de ésta forma los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; los cuales de forma textual disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la

solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o"



Procuraduría F
Protección al A
Delegación C

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

...

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.”

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en donde se le impuso al [REDACTED] lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Reportes e informes sobre el cumplimiento de medidas preventivas y de mitigación propuestas, y de las condicionantes de la autorización; de conformidad con la **CONDICIONANTE 1 y 2 de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez.**

Al efecto, y como se advierte de los autos que integran el presente expediente se acredita que el [REDACTED], no realizó actividades de extracción respecto del proyecto autorizado, por lo tanto, dicha medida correctiva no le es aplicable, y por ende no es exigible su cumplimiento.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua y el calendario de extracción; de conformidad con la **CONDICIONANTE 3 de la autorización mediante oficio [REDACTED] de**

fecha ocho de diciembre de dos mil diez.

Al efecto el [REDACTED] presentó la Concesión [REDACTED], emitida por la Comisión Nacional del Agua, respecto del proyecto autorizado. Por lo tanto, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dicha medida correctiva ha sido cumplida.

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el Informe del Inicio de las actividades de extracción y conclusión del proyecto; de acuerdo a la CONDICIONANTE 4 de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez.

Al efecto, y como se advierte de los autos que integran el presente expediente se acredita que el [REDACTED] no realizó actividades de extracción respecto del proyecto autorizado, por lo tanto, dicha medida correctiva no le es aplicable, y por ende no es exigible su cumplimiento.

4. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Reportes Anuales (enero de cada año) de Perfil Hidraulico del cauce del río Coatan del área del Proyecto; de acuerdo a la CONDICIONANTE 5 de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez.

Al efecto, y como se advierte de los autos que integran el presente expediente se acredita que el [REDACTED] no realizó actividades de extracción respecto del proyecto autorizado, por lo tanto, dicha medida correctiva no le es aplicable, y por ende no es exigible su cumplimiento.

5. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto; de acuerdo a la CONDICIONANTE 7 de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de diciembre de dos mil diez.

Al efecto, y como se advierte de los autos que integran el presente expediente se acredita que el [REDACTED] no realizó actividades de extracción respecto del proyecto autorizado, por lo tanto, dicha medida correctiva no le es aplicable, y por ende no es exigible su cumplimiento.

6. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la evidencia en donde se acredite haber realizado la Reforestación de 02-00-00 hectáreas (dos hectáreas) como medida de compensación; de conformidad a la CONDICIONANTE 8 de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez.

Al efecto, y como se advierte de los autos que integran el presente expediente se acredita que el [REDACTED] no realizó actividades de extracción respecto del proyecto autorizado, por lo tanto, dicha medida correctiva no le es aplicable, y por ende no es exigible su cumplimiento.

7. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Informes Anuales del cumplimiento del Programa de Reforestación; de conformidad a la CONDICIONANTE 9 de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez.

Al efecto, y como se advierte de los autos que integran el presente expediente se acredita que el [REDACTED] no realizó actividades de extracción respecto del proyecto autorizado, por lo tanto, dicha medida correctiva no le es aplicable, y por ende no es exigible su cumplimiento.

8. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la evidencia en donde se acredite haber realizado la delimitación física del área de extracción (boyarines de color rojo, y letreros de doble vista); de acuerdo a la **CONDICIONANTE 10 de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de diciembre de dos mil diez.**

Al efecto, y como se advierte de los autos que integran el presente expediente se acredita que el [REDACTED] no realizó actividades de extracción respecto del proyecto autorizado, por lo tanto, dicha medida correctiva no le es aplicable, y por ende no es exigible su cumplimiento.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto a la gravedad de la infracción, es importante mencionar que el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 6**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, NO se considera GRAVE, en virtud de que no se provocaron daños se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; no se generaron desequilibrios ecológicos; no se

afectaron recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que a pesar de habersele requerido [REDACTED] en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas; éste no lo hizo, sin embargo, en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta ésta autoridad ambiental federal en el acta de inspección [REDACTED], de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar por la persona que atendió la visita que el [REDACTED] cuenta con 1 empleado, que su Registro Federal de Contribuyentes es [REDACTED]. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficiente para solventar alguna sanción de carácter económica.

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

Procuraduría
Federal
de Protección
al Ambiente
Chiapas

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra el [REDACTED] en donde se haya impuesto como sanción administrativa por las violación a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que, se determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, desde el catorce de diciembre de dos mil diez, fecha en que fue recibida la autorización [REDACTED] de fecha diez de diciembre de dos mil diez, conocía todas y cada una de las obligaciones que tendría que cumplir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De ahí entonces desde esa fecha conocía literalmente todas las obligaciones jurídicas y técnicas que le impuso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a pesar de conocerlas hizo caso omiso en cumplirlas.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS

ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED], no obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, no realizó los gastos económicos para realizar la presentación y las gestiones ambientales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizar la gestión ambiental correspondiente.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **si existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, y desvirtuó parcialmente las irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber incumplido la **CONDICIONANTE 3**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil diez; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone al C. [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **100 (cien) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del

351

artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:



Federal de
Ambiente
Chiapas.

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽²⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

⁽²⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

352

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

eral de
biente
ipas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juvenino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽³⁾

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del

⁽³⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber incumplido las **CONDICIONANTE 3**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber incumplido la **CONDICIONANTE 3**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha ocho de diciembre de dos mil diez; de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos** de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los **CONSIDERANDOS** III y V, se le impone al [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **100 (cien) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la

353

sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

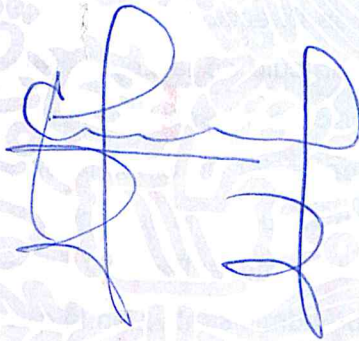
OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] **Mendoza**, o a través de su autorizada la C. Consuelo del Águila Abarca, en el domicilio ubicado en [REDACTED] de ésta Ciudad de **Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29080**, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción 1, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Procuraduría
Protección al
Ambiente
Delegación

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-----



Lo testado en el presente documento se considera como información Confidencial de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.